Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYGUEZ-UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. ANGÉLICA ACOSTA IRIZARRY Peticionaria	KLCE201800196	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez Caso número: I1TR201700161 Sobre: Art. 7.02 L 22

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

Mediante recurso de *certiorari* comparece la Sra. Angélica N. Acosta y Lizardi (la peticionaria o la señora Acosta) y solicita la revisión de la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI). Referido dictamen declara no ha lugar la moción de desestimación bajo la Regla 64 (N)(4) de Procedimiento Criminal presentada por la señora Acosta.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la resolución emitida por el TPI.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración de los hechos e incidentes esenciales para disponer del recurso son los siguientes.

El 24 de agosto de 2017 el Ministerio Público presenta contra la señora Acosta una denuncia por infracción de la Sección 7.02 de la Ley 22, Ley de Vehículos y Tránsito, LPRA, Tit. 9 sec. 5202 en la que se le imputa el conducir un vehículo de motor bajo los

efectos de bebidas embriagantes. Luego de efectuada una prueba de aliento, la misma arrojó una concentración de .086% de alcohol en la sangre. Se determina causa probable para arresto y se señala el juicio el 27 de septiembre de 2017. La peticionaria aduce que del término del juicio rápido de 120 días contados a partir del 24 agosto de 2017 culminan el 22 de diciembre de 2017.

Debido al paso de los huracanes Irma y María por Puerto Rico, el juicio señalado a celebrarse el 27 de septiembre de 2017 no se lleva a cabo ya que no se habían reiniciado las labores en los tribunales. No es sino hasta el 10 de octubre de 2017 que el TPI reinicia labores. Así las cosas, el 12 de octubre de 2017 el TPI emite una resolución en la que señala el juicio para el 6 de noviembre de 2017. Ese día, la señora Acosta y su representante legal comparecen preparados para el juicio. Sin embargo, el Ministerio Público alega no estar preparado porque le faltaba un testigo. No obstante, ese día no añade ningún otro testigo. No empece a ello, la defensa no renuncia a los términos del juicio rápido. El TPI reseñala el caso para el 4 de diciembre de 2017, dentro de los términos del juicio rápido. Ese día, la señora Acosta y su representante legal comparecen preparados para el juicio. Nuevamente, el Ministerio Fiscal solicita la suspensión ya que se añade otro testigo, el agente Javier Rivera placa 24771. La peticionaria no renuncia los términos del juicio rápido. Ante la solicitud de suspensión del Ministerio Fiscal, el TPI procede señala el juicio para el 24 de enero de 2018.

Consecuentemente, la peticionaria procede a indicarle al TPI que dicho señalamiento cae fuera de los términos del juicio rápido, los que vencen el 22 de diciembre de 2017. Ante dicho señalamiento, el TPI se pronuncia a los efectos de que a raíz del paso del huracán María el Tribunal Supremo de Puerto Rico había

paralizado los términos del juicio rápido hasta el 1 de diciembre de 2017. En dicha fecha, según el TPI comenzaron a decursar nuevamente los términos de juicio rápido por lo que deja el caso señalado para el 24 de enero de 2018.

No obstante, la peticionaria informa que no renuncia a los términos del juicio rápido y adelanta que, al transcurrir la fecha de 22 de diciembre de 2017, plantearía nuevamente la desestimación por violación al derecho constitucional a juicio rápido. Lo que en efecto hizo el 23 de enero de 2018. En esa ocasión, presenta una "Moción de Desestimación Bajo la Regla 64 (N) (4) de Procedimiento Criminal", Tit. 34 LPRA, y la notifica ese mismo día al Ministerio Fiscal.

Pese a ello, el 24 de enero de 2018 -cuarto señalamiento de juicio- el TPI declara sin lugar en corte abierta la solicitud de desestimación de la peticionaria. Ese día, tampoco el Ministerio Fiscal estuvo preparado y solicita nuevamente la suspensión por la falta de un testigo. Se señala el caso para juicio el 16 de febrero de 2018. En esa ocasión, la peticionaria tampoco renuncia a los términos de juicio rápido y adelanta que el 26 de enero de 2018 recurriría de la determinación del TPI. Consecuentemente, el TPI notifica por escrito una resolución mediante la cual deniega la solicitud de desestimación presentada por la peticionaria.

Inconforme, la señora Acosta presenta un recurso de *certiorari* en el cual adjudica al TPI la comisión del siguiente error:

> ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, QUE BASÁNDOSE EN UN CÓMPUTO ERRÓNEO DE LOS TÉRMINOS DE UN JUICIO RÁPIDO, DECLARO SIN LUGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN DE LA DEFENSA POR VIOLACIÓN A LO MISMO. BASÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DICHO ERRÓNEO DICTAMEN EN UNA INCORRECTA INTERPRETACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EM-2017-08 EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPREMO 16 DE OCTUBRE DE 2017.

Antes de comenzar la discusión de los errores alegados, conviene delimitar brevemente el trasfondo normativo aplicable al recurso ante nos.

II.

El derecho a juicio rápido se enmarca en el debido proceso de ley y la normativa estatal que gobierna los procedimientos criminales. Esto significa que el derecho a juicio rápido requiere que el tribunal tome en consideración las circunstancias específicas que rodean el reclamo del acusado; no es incompatible el derecho a juicio rápido con cierta demora del procedimiento criminal.

> "Hay elementos de justa causa para la demora que reconcilian el derecho a juicio rápido con las circunstancias reales de cada caso y los derechos del acusado han de atemperarse a la administración práctica de justicia". Por lo tanto, ante un reclamo de violación a los términos de juicio rápido, un tribunal debe, según ordenado por la propia Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, determinar si existe justa causa para la demora, o si la misma se debió a la solicitud del acusado o a su consentimiento. Pueblo v. Santa Cruz, *supra*; Pueblo v. Carrión Rivera, *supra*; Pueblo v. Rodríguez Santana, 146 DPR 860 (1998); Pueblo v. Montezuma Martínez, 105 DPR 710, 712 (1977).

Nuestra jurisprudencia ha definido unos criterios para guiar la discreción de un tribunal en su determinación sobre si en efecto se le violó al acusado su derecho a juicio rápido o si existía justa causa para la dilación.

En Pueblo v. Rivera Tirado, 117 DPR 419, 1986, el Tribunal Supremo acogió el análisis de cuatro criterios diseñado por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en Barker v. Wingo, 407 US 514, 1972; reiterado luego en Solem v. Helm, 463 US 277, 1983. Según dicho análisis, los cuatro criterios que rigen la determinación del tribunal son: 1) duración de la tardanza; 2) razones para la dilación; 3) si el acusado ha invocado

oportunamente su derecho, y 4) el perjuicio resultante de la tardanza para el acusado. Sobre este análisis, el Alto Foro ha dicho que "…ninguno de estos criterios es determinante en la adjudicación del reclamo; el peso que a cada uno de éstos se le confiera está supeditado a las demás circunstancias relevantes que el tribunal viene obligado a examinar".

Por la naturaleza variable y flexible del derecho a juicio rápido, la determinación de qué constituye justa causa bajo la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal, *supra*, es algo que debe realizarse caso a caso y a la luz de la totalidad de las circunstancias.

-B-

Es sabido que la Ley 281-2011 dispone que el tribunal no podrá desestimar una acusación o denuncia, bajo este inciso, sin antes celebrar una vista evidenciaria. En la vista, las partes podrán presentar prueba y el tribunal considerará los siguientes aspectos:

> "(1) Duración de la demora;
>
> (2) Razones para la demora;
>
> (3) Si la demora fue provocada por el acusado o expresamente consentida por éste;
>
> (4) Si el Ministerio Público demostró la existencia de justa causa para la demora; y
>
> (5) Los perjuicios que la demora haya podido causar.
>
> Una vez celebrada la vista, el magistrado consignará por escrito los fundamentos de su determinación, de forma tal que las partes tengan la oportunidad efectiva y objetiva de evaluar, si así lo solicitan, la reconsideración o revisión de dicha determinación."

-C-

El Tribunal Supremo emitió resoluciones de extensión de términos en ocasión del paso de los huracanes Irma y María. Por

su pertinencia la controversia ante nos, es menester atender la resolución de extensión de términos por el paso del huracán María emitida por el Tribunal Supremo.[1] RESOLUCION EM 2017-08.

Como secuela del impacto del huracán María, el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió una segunda extensión de términos, vigente desde el 19 de septiembre de 2017 hasta el 30 de noviembre del mismo año. De modo que, dichos términos se consideraran vencidos y exigible a partir del 1 de diciembre de 2017. Mediante *fiat* judicial, el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó el 1 de diciembre de 2017 vencerían, para todos los efectos legales, los términos analizado el 19 de septiembre de 2017. El propósito era el evitar que las partes se vean imposibilitadas de presentar su recurso, demanda y mociones por esta situación, se dispone que todo terminó que haya vencido entre el 19 de septiembre y el 30 de noviembre de 2017, inclusive, se extenderá hasta el viernes 1 de diciembre de 2017. En atención a lo anterior, es forzoso concluir que los términos de juicio rápido no fueron incluidos en los términos que se suspendieron. *Id.*

-D-

El recurso de *certiorari* es discrecional y los tribunales deben utilizarlo con cautela y sólo por razones de peso. Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 DPR 4 (1948). Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de certiorari, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de

[1] Significado y Alcance de la Extensión de los Términos ante el Paso de los Huracanes Irma y María, Félix Figueroa Cabán, Amicus, Revista de Política Pública y Legislación UIPR, Vol. 1, Núm. 1 (Enero 2018).

expedición de este recurso. La referida Regla dispone lo siguiente:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:
>
> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Por lo general los tribunales revisores no intervienen con el manejo de los casos por el Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992).

La discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ramírez Ferrer v. Policía de P.R., 158 DPR 320 (2002). Se incurre en abuso de discreción cuando el juez: (1) no toma en cuenta un

hecho material que no podía ser pasado por alto; (2) le concede gran peso a un hecho irrelevante y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o (3) considera todos los hechos materiales y descarta los irrelevantes, pero los sopesa livianamente. Ramírez Ferrer v. Policía de Puerto Rico*, Id.* En cambio, si la actuación del tribunal no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. Sierra v. Tribunal Superior, 81 DPR 554 (1959).

De ordinario, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia, merece nuestra deferencia. Como corolario de lo anterior, sólo podrá intervenir un tribunal apelativo con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Rivera Durán v. Banco Popular, 152 DPR 140 (2000).

III.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes procedemos a resolver.

En su alegato, el peticionario arguye que el TPI en la resolución recurrida interpreta que los términos en el caso en controversia comenzaron a decursar el 24 de agosto de 2017. Que los términos se paralizan el 19 de septiembre de 2017 y entonces, los 93 días restantes para completar el término de 120 días, comenzaron a decursar de nuevo el 1 de diciembre de 2017 hasta culminar el 3 de marzo de 2018.

Arguye, que lo que el Tribunal Supremo dispone es el que los términos que hayan vencido o que venzan entre el 19 de septiembre de 2017 y 30 de noviembre de 2017 se extenderán hasta el 1 de diciembre de 2017. Enfatiza, que el término de juicio rápido del presente caso ni había vencido ni vencía entre el 19 de septiembre de 2017 y el 30 de noviembre de 2017, sino mucho después, por lo que no le era de aplicación la referida Resolución EM-2017-08.

Por su parte, la parte promovida sostiene que la actuación del TPI fue una correcta en derecho y aduce que procede la confirmación de la misma. Afirma que el periodo en el cual los términos estuvieron suspendidos, debe ser excluido de los términos de juicio rápido bajo la Regla 64(n) de Procedimiento criminal, *supra*, como efectivamente concluyó el TPI.

Es sabido que la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del TPI cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción; **o haya errado en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva**. (Énfasis suplido). Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559 (2009).

En el expediente ante nuestra consideración existe evidencia tendente a demostrar que el TPI erró en su interpretación de la resolución emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico Resolución EM-2017-08 y de la Regla 64 (n)(4) de Procedimiento Criminal vigentes, *supra*. Tiene razón la peticionaria. El TPI erró en su interpretación de la Resolución EM-2017-08, adicionalmente, incumplió con el mandato de ley al no celebrar una vista evidenciaria para dilucidar la Moción de

Desestimación al Amparo de la Regla 64(n) de las Reglas de Procedimiento Criminal vigentes.

En mérito de lo anterior, la resolución recurrida del TPI en este caso constituye un error en la aplicación de la norma procesal vigente, lo que justifica nuestra intervención. Por ello, expedimos el recurso de *certiorari*, revocamos la resolución recurrida.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, expedimos el recurso de *certiorari*, revocamos la resolución recurrida, y en consecuencia, ordenamos la celebración de una vista evidenciaria sobre la solicitud de desestimación por violación a los términos de juicio rápido en el término de 10 días.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La juez Ortiz Flores concurre con resultado sin escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones